

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), nueve de septiembre de dos mil veinte.

Se procede a resolver el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha cinco de agosto de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso por haber sido presentada por la demandante, señora Claudia Marcela Guarín Malagón, sin el ejercicio del derecho de postulación, de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente, que existen tres formas de terminación de un proceso judicial, sentencia, transacción y desistimiento.

Frente a la negativa de acceder a la solicitud de terminación y ordenar elevar a escritura Pública el contrato de transacción, la decisión carece de motivación, que la solicitud de terminación fue presentada por el mandatario judicial y al haberse dado traslado de la solicitud de terminación por transacción debió haberse procedido a ello, que los gananciales pueden ser objeto de transacción y el acuerdo de transacción fue realizado ante la Cámara de Comercio de Tunja, la cual fue aprobada por un conciliador en derecho debidamente registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura y que exigir una escritura Pública previa a la aprobación judicial no tiene ningún fundamento jurídico.

Solicita reponer el auto de fecha 6 de agosto de 2020, que negó la solicitud de terminación del proceso por transacción o en su lugar se conceda el recurso de apelación.

Tramitado el recurso en forma legal se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, lo cual hace necesario el pleno acatamiento de las reglas del procedimiento.

La capacidad procesal es la capacidad para poder realizar, como demandante o demandado, actos procesales, bien por sí mismo o mediante representante nombrado por la parte.

El artículo 312 del C. G. del P. dispone en cuanto a la transacción, que: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”.

En el caso materia de estudio, tenemos que mediante auto de fecha 30 de julio de 2019, se admitió el trámite liquidatorio de la disuelta sociedad conyugal de Claudia Marcela Guarín Malagón contra William Omar Cortés Quintero, quien se notificó personalmente el 7 de noviembre de la misma anualidad y contestó la demanda, por lo que el 25 del mismo mes y año, se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

El 21 de febrero de 2020, la señora Claudia Marcela Guarín Malagón, radicó escrito donde solicitó la terminación del proceso en razón al Acta de Conciliación No. 2391 del 6 de febrero de 2020, ante el centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tunja.

Por su parte el mandatario judicial de la demandante, en escrito presentado el 24 de febrero del año en curso, solicitó la terminación del proceso por transacción y allegó como anexo dicho acuerdo.

En virtud de ello, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, se dispuso correr traslado de la solicitud de transacción a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 312 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta que el documento aportado, ello es el Acta de Conciliación No. 2391 del 6 de febrero de 2020, ante el centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tunja y la petición reúnen las exigencias de la norma en comento, ha de accederse a lo solicitado, por lo que se revocará el auto recurrido.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 5 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ACEPTAR la transacción presentada por la parte demandante, En consecuencia:

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes. Ofíciase.

QUINTO: SIN condena en costas.

SEXTO: En firme este auto y por encontrarse terminado el proceso, archívese.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA.

DMVV

Firmado Por:

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**67947f630dba7706e4bfc087ee90ad905703150f2d2c66c0c
959e673e3726ff**

Documento generado en 08/09/2020 09:54:15 p.m.